

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos. Rad.54001 3110 001 2013 00237 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de Febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud impetrada por el alimentario DANNI FABIAN PARRA ORTEGA.

Se tiene que el joven DANNI FABIAN PARRA ORTEGA identificado con C.C.1.093.794.049 de Los Patios, demandante del presente radicado, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita al juzgado se EXONERE y se dé POR TERMINADA la demanda de ALIMENTOS adelantada contra su señor padre JESUS ANTONIO PARRA MÉDINA, con C.C.5.457.663 de Labateca, por haber culminado los estudios universitarios y encontrarse laborando.

Revisado el expediente, el cual trata de proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual fue promovido por LAURA MARCELA y DANNI FABIAN PARRA ORTEGA, mediante audiencia celebrada el día 31-08-2016 se acordó la modificación de la cuota alimentaria ordinaria, manteniendo las cuotas extraordinarias en el monto fijado con anterioridad, acuerdo que empezó a regir desde el momento de la fecha de conciliación.

Igualmente se advierte que mediante escrito presentado por la alimentaria LAURA MARCELA PARA ORTEGA en el cual exonera de alimentos a su señor padre, el juzgado mediante proveído de fecha 17-01-2018 accede a lo solicitado, quedando únicamente como alimentario el joven DANNI FABIAN PARRA ORTEGA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el joven DANNI FABIAN PARRA ORTEGA mediante el escrito allegado exonera de alimentos a su señor padre y solicita dar por terminado el trámite, así como que las cesantías que han sido retenidas le sean devueltas al alimentante, por ser procedente lo solicitado se accederá en consecuencia de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la EXONERACION DE ALIMENTOS que hace el alimentario DANNI FABIAN PARRA ORTEGA respecto de su señor padre JESUS ANTONIO PARRA MEDINA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las cesantías que hubieren sido consignadas a orden del despacho y se encontraren a disposición, al señor JESUS ANTONIO PARRA ORTEGA con C.C.5.457.663 de Labateca. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Cumplido lo anterior decretar la TERMINACION y ARCHIVO del proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 22 DE FEBRERO DE 2021
El presente Auto se notifica hoy 8 a.m por ESTADO
No. 022 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120200037100 Priv. Pat. Pot.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P., se admite la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, impetrada por la señora DIANA PAOLA MARTINEZ GOMEZ, identificada con la C.C. 1.020.729.625 de Bogotá, obrando en representación de su menor hijo GABRIEL FELIPE MATEUS MARTINEZ, a través de Apoderado Judicial, contra el señor JHON ALEXANDER MATEUS VACCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.873.852 de Bogotá.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JHON ALEXANDER MATEUS VACCA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

En cuanto a la citación de los parientes por línea materna como son LUZ STELLA GOMEZ ESTEBAN, correo electrónico luzgomez0223@outlook.es, LAURA INES GOMEZ ESTEBAN correo electrónico lauragomez0223@gmail.com, y RUTH ESPERANZA GOMEZ ESTEBAN, correo electrónico sol.gomez2008hotmail.com, se dispone ponerles en su conocimiento la existencia del presente proceso a través de sus correos electrónicos indicados en la demanda.

Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los parientes por línea paterna como son JESUS ANTONIO MATEUS, MARTHA DELFINA VACCA SALDAÑA, JENNIFER ADRIANA MATEUS VACCA, y demás que se crean con derecho a la guarda del menor GABRIEL FELIPE MATEUS MARTINEZ, objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas

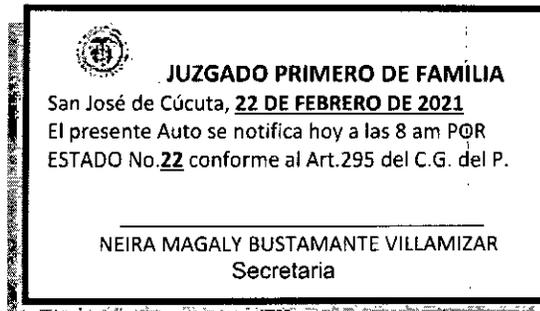
emplazadas a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bded8083cde071c5471a8aed8a22c605ae12ff66a69c8833ea
b25feff2ff6b3**

Documento generado en 19/02/2021 12:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad.54001311000120210001800 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se admite la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, impetrada por la señora ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIMES, identificada con la C.C. No. 60.389.211 de Cúcuta, obrando en representación de su menor hijo S. E. S. J., a través del señor DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F, contra el señor BRAIHIAN MARTIN SOTO DUARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.781.588 de Los Patios.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor BRAIHIAN MARTIN SOTO DURTE, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIMES, BRAIHIAN MARTIN SOTO DUARTE, y menor SAMUEL ERICK SOTOMONTE JAIMES, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

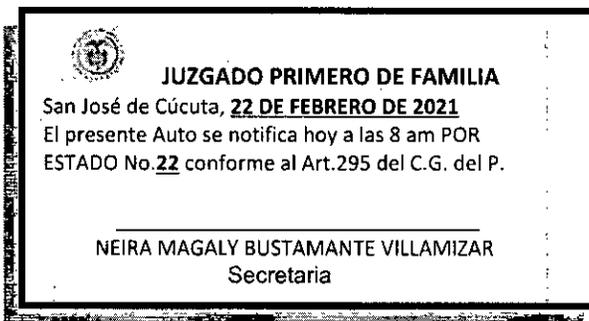
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd31e47ffdb5738316dc4d2c7520edf93f94dd9745f1cc3c6b3e
96aeae23623**

Documento generado en 19/02/2021 12:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. 54001311000120210004100 Alimentos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora SANDRA MILENA LOBO AYALA identificada con la C.C. No 1.005.064.240 de Villa del Rosario N.S, obrando en representación de la niña M.M.L, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor TOMAS SANTIAGO MONTES TIRADO, identificado con la C.C. No 1.090.453.743 de Cúcuta N.S, y sería el caso admitirla si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

En el encabezamiento de la demanda no se suministra el domicilio de las partes ni sus documentos de identificación, lo cual es exigencia del Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Revisado el poder se observa que este se dirige contra el señor TOMAS SANTIAGO MOTES TIRADO cuando en la demanda figura como TOMAS SANTIAGO MONTES TIRADO,

No se allega prueba que acredite el envío de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado, conforme a la del art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días para la subsanación de los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor ABDALA JOSE SUZ AYALA, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868318eb217383bc103dbaed79c2a865f022e693c550965b714d71834031bf26**
Documento generado en 19/02/2021 12:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>